



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-86/2022

ACTOR: JULIO ALBERTO
GALARZA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee en el presente juicio**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Julio Alberto Galarza Castro
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicios locales	Juicios del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de claves TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 acumulados

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución de Comisión de Justicia del PAN. El doce de enero, la Comisión de Justicia aludida emitió resolución en la cual se determinó la anulación del proceso para renovar al Comité Directivo Estatal del Partido en el estado de Guerrero.

II. Juicios locales.

1. Presentación. Inconformes con dicha resolución, el dieciséis y el dieciocho de enero, el actor y otras personas presentaron tres juicios del conocimiento del Tribunal local, los cuales fueron registrados, previa la tramitación correspondiente, con las claves TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022, respectivamente.

2. Turno, radicación y primer requerimiento. En su oportunidad, los juicios señalados fueron turnados a la Ponencia correspondiente del Tribunal local y radicados el veinticinco de enero, requiriéndose a la responsable partidista la remisión de las copias certificadas de las constancias que integran los expedientes CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021.



3. Acumulación de expedientes. El catorce de febrero se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de las demandas de los juicios locales.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El tres de marzo, el promovente presentó directamente en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa, al considerar, esencialmente, que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver con celeridad los juicios locales.

2. Turno y requerimiento. El cuatro de marzo, el entonces presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-86/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios².

Además, dada su presentación directa ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera la documentación correspondiente, lo que realizó oportunamente.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción, quedando este juicio en estado de resolución.

² Mismo que derivado de la conclusión del cargo de dicha persona, mediante diverso acuerdo dictado el catorce de marzo fue returnado al Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para continuar con la sustanciación correspondiente, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el quince siguiente y continuó la sustanciación del mismo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de combatir la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver con celeridad los juicios locales acumulados, en los que es parte y que se relacionan con la integración del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero, alegando la posible vulneración a sus derechos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que **el medio de impugnación ha quedado sin materia.**

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento de la demanda -cuando no haya sido admitida- cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios; normatividad que en su artículo 10 refiere que procede desechar la demanda si la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió, como en el caso concreto acontece.

Ahora bien, según se desprende de las normas invocadas previamente, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**⁴ de la Sala Superior que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, esta Sala Regional advierte del escrito de demanda del actor y con base en lo previsto en la jurisprudencia **4/99**⁵ de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, que acude a controvertir la omisión que atribuye a la autoridad responsable de resolver de forma expedita los juicios locales acumulados en que forma parte, señalando entre sus alegaciones que *“...sabemos que ustedes como Tribunal Federal y siguiente instancia, pueden exhortar al Tribunal Electoral Estatal, para que deje de actuar con dilación y le imprima celeridad al presente asunto...”*.

Ahora bien, mediante oficio recibido en esta Sala Regional el veintitrés de marzo, el Tribunal local informó que el veintidós anterior resolvió los juicios locales y al efecto remitió copia certificada de la resolución atinente.

De esta manera, la situación jurídica relacionada con la omisión de la que se duele el actor se ha superado, pues la autoridad responsable ha emitido la resolución correspondiente, razón por la cual el presente juicio ha quedado sin materia sobre la cual esta Sala Regional deba pronunciarse.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el promovente, procede **sobreseer el presente juicio de la ciudadanía**, toda vez que, en su oportunidad, el mismo fue admitido.

Finalmente, atendiendo a las particularidades del caso -por ejemplo, que el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional-, junto con la notificación del presente fallo deberá acompañarse para conocimiento del promovente copia de la resolución recaída a los juicios locales y remitida por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese, por correo electrónico al actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.